



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2022 00198 00**
Proceso: **VERBAL - PERTENENCIA**
Demandante: **LAURA PATRICIA PACHECO NEGRETTE**
Demandado: **RAUL EDUARDO LOPEZ SARABIA Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual el día 22 de agosto de 2022 desde el correo electrónico jocalo07@hotmail.com, y previa las formalidades del reparto fue asignada a este despacho el día 26 de agosto de la misma anualidad. Sírvese proveer. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 29 de septiembre de 2022.

Secretario

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 26 de agosto 2022, dando aplicación para su admisión a la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

El doctor JORGE E. GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.486.566, portador de la tarjeta profesional N°157.455 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jocalo07@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **LAURA PATRICIA PACHECO NEGRETTE** identificada con cedula de ciudadanía N°50.970.506, de quien solo se denuncia como dirección de notificación el correo electrónico de notificación Ajrh6910@gmail.com, promueve demanda **VERBAL - PERTENENCIA**, en contra del señor **RAUL EDUARDO LOPEZ SARABIA** identificado con cedula de ciudadanía N°3.692.871, de quien se denuncia únicamente como dirección de notificación el correo electrónico administrativo@plasticaribe.com, y contra PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportarse el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las referidas normas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita al apoderado asumir la defensa de la parte que representa judicialmente. Ello pues, tratándose de la presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser adosado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante, deviniendo en todo caso la obligación de presentar la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, en especial en el numeral 12, en concordancia con el artículo 245 ibídem, que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

Lo anterior se precisa, por cuanto no fue aportado a la demanda la constancia o trazabilidad de entrega por medio electrónico del poder que ante notario otorgó la demandante LAURA PATRICIA PACHECO NEGRETTE en favor de la mentada profesional del derecho. Mucho menos, se observa, que se realizara la manifestación por parte de la apoderada, de que el poder notariado que la faculta para promover esta acción judicial, se encuentra en su poder o indicase donde se encuentra el original del

mismo y que ha adoptado simultáneamente las medidas necesarias para su conservación en caso de una eventual exhibición

- Debe realizar la parte demandante la manifestación bajo juramento de que la dirección electrónica suministrada como de notificaciones del demandado corresponde a la utilizada por éste, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Al presentar la demanda no se envió copia de la misma a la dirección electrónica informada como de notificaciones del demandado, conforme exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, en atención a dicho precepto normativo y cumplido lo requerido en el ítem inmediatamente anterior, al subsanar la demanda, deberá no solo remitirse copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada sino también del escrito de subsanación.
- Debe suministrar la dirección de domicilio y notificaciones física, tanto de la demandante, como de su apoderada judicial, conforme exigen los numerales 2, 3 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Debe expresar los hechos y pretensiones de manera clara y precisa, precisando la fecha o la época en la cual empezó el ejercicio de la posesión.
- Debe allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble que pretende adquirir por usucapón, con una antelación no superior a un mes.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la presente demanda, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda **VERBAL – PERTENENCIA**, promovida por la señora **LAURA PATRICIA PACHECO NEGRETTE** identificada con cedula de ciudadanía N°50.970.506, en contra del señor **RAUL EDUARDO LOPEZ SARABIA** identificado con cedula de ciudadanía N°3.692.871 y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería al Dr. JORGE E. GONZALEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.486.566, portador de la Tarjeta Profesional No. 157.455 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jocalo07@hotmail.com, dadas las razones expuestas en considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gala

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b167845c5b888b5caa135a4115e14c35fa345321d8c75dd92ef62702324c2d71**

Documento generado en 30/09/2022 01:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>